

Constancia Secretarial: El 11 de mayo de 2022, ingresa al Despacho con diligencias de notificación.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintidós

Radicación 2021-00376

Atendiendo la manifestación del extremo ejecutante, el Juzgado
RESUELVE:

1.- No tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada, dado que, respecto de la materialización de la notificación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se pretende remitir a una dirección física no es viable, pues dicha notificación solo se realiza por medios electrónicos.

En efecto, la notificación establecida por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 es por mensaje de datos y no en forma física. Lo anterior con fundamento en la doctrina que ha manifestado que “con el fin de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda” (SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 1005-1006).

Otro autor que comenta el artículo 8 del citado Decreto manifiesta que “se destaca, primero, que se utiliza el vocablo también, al inicio de la norma. Ello alude a la incompatibilidad del sistema con el del Código. Por tanto, se puede acudir a una notificación personal con mensaje de datos, sin necesidad de previa citación, anexando sí la providencia respectiva” (negrilla y subraya fuera de texto, PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 378).

De manera que si la parte demandante opta por notificar a la demandada en una dirección física lo tendrá que realizar conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En cambio, si opta por notificar conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo tendrá que hacer en la “dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a

la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook” (se subraya, SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 1006).

La posición de estos doctrinantes es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el accionante “pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»” (negrita fuera de texto, la subraya dentro del texto, CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 11 de agosto de 2021. STC10144-2021. Radicación n.º 47001-22-13-000-2021-00212-01. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra providencia resalto que “el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de junio de 2021. STC7684-2021. Radicación n.º 13001-22-13-000-2021-00275-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De manera que existe doctrina y jurisprudencia diáfana en señalar que la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solo se puede llevar a cabo por correo electrónico, WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook del demandado, pero como la aquí demandante pretende realizar las notificaciones manera física, toda vez que, desconoce la dirección electrónica de la ejecutada o no remitió dicha comunicación directamente por medios electrónicos, debe seguir el procedimiento de notificación regulado en los artículos 291 y 292 del CGP, como lo resalta la sentencia de tutela STC7684-2021 citada con antelación; procedimiento que no echa de menos los medios digitales.

3.- Se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 03 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495b112b6a374d69fa06c8370d16ae2ec7646efdd42b5ce39744253b324ae07e**

Documento generado en 01/06/2022 08:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>